República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-53363545-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 34.666-A; EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Horacio Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14a. Nominación), bajo la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación", Expte. 34.666-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 1540/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12195-22-2005, que la condenó por la comisión de la infracción del art. 970 del CA con relación a la DIT 02001IT15001070Z. Explica que la condena aduanera generó una segunda auditoria en sus áreas financieras y de comercio exterior que derivó en el hallazgo de los CTC aplicables al caso, los que adjunta al presente. Señala que la tardía incorporación de la prueba no debería implicar un obstáculo para su absolución. Solicita la aplicación del principio de insignificancia o bagatela y del principio establecido por el art. 898 del CA. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (29/33). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Sostiene que una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Indica que se observa un claro incumplimiento al régimen y, en tal sentido, la conducta de la sumariada es reprochable y pasible de sanción. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 53/65 obra respuesta al oficio de parte de la DGA. A fs. 69/70 la actora solicita reducción de tributos. A fs 72 se clausura el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". El 27.05.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12195-22-2005 se inician con el acta de denuncia 218/08, por presunta comisión a la infracción del art. 970 del CA. A fs. 4 luce copia de la foja 1 de la DIT 02001IT15001070Z. A fs. 8 se realiza la valoración de la mercadería y a fs. 9 se determinan los tributos.

A fs. 12 se dispone la instrucción de sumario contencioso. A fs. 14 se determinan los tributos y la multa. A fs. 15 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 21.03.12. A fs. 19/34 la actora contesta la vista y a fs. 37/61 acompaña documentación. A fs. 62 se informa que no se han acompañado los CTC y/o sus solicitudes. A fs. 63 se rectifica la corrida de vista, que se notifica el 17.10.13. A fs. 65/70 la actora contesta la nueva vista. Finalmente, a fs. 72/73 se dicta la resolución DE PRLA 1540/14, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -1540/14-, en cuanto condena a EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

V.1.- Con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*". En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Sentado ello, cabe destacar que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Por su parte, la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar "*... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria*" (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*". El CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual es emitido. De

esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería que se exporta e indica expresamente su posición arancelaria.

Se recuerda que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

V.2.- Teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 02001IT15001070Z se documentó la importación temporaria de 218.278 kgs de mercadería clasificada en la PA 2917.36.00.000Q, operando el vencimiento del plazo para reexportar el 27.06.04.

En instancia administrativa la actora manifestó haber cumplido con la reexportación total de la mercadería importada temporalmente, para lo cual acompañó la declaración jurada para la cancelación de importaciones temporales (ver fs. 33/34 de las act. adm.), copia de la DIT (ver fs. 34 vuelta) y los permisos de embarque de exportación 02008EC0303911F, 02008EC03004086J, 02008EC03000991L y 02008EC03001466J (ver fs. 38/59 de las act. adm.). Ante esto, la Aduana sostiene que no se adjuntaron los correspondientes CTC y que la documentación agregada no cumple con las exigencias de la normativa aplicable al caso, lo que impide efectuar el cruce de rigor.

Al interponer recurso ante esta instancia, la actora acompañó los CTC pendientes (ver fs. 8/12 de autos) y mediante prueba informativa logró la incorporación al expediente del permiso de embarque faltante, identificado como 02008EC07000384K (ver fs. 61/63 de autos). Respecto al citado PE, debe aclararse que, si bien la Aduana ha acompañado las impresiones de pantalla del sistema informático, por haber procedido a la eliminación de la documentación, puede verse de tales impresiones la cantidad de insumo importado temporalmente utilizado en la mercadería exportada.

Aclarado ello, se desprende de la compulsa de toda la documentación que los datos volcados en la planilla identificada como “Declaración jurada para la cancelación de importaciones temporales” son correctos, por lo que la cancelación de la DIT en cuestión se encuentra debidamente acreditada.

En consecuencia, no existiendo saldo pendiente de reexportación, corresponde revocar la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 1540/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12195-22-2005.

2.- Imponer las costas en el orden causado, atento a que la documentación que permitió verificar la correcta descarga de la DIT fue acompañada recién ante esta instancia.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que adhiero parcialmente a lo resuelto por el Dr. Juan Manuel Soria en cuanto no se encuentra configurado el supuesto previsto en art 970 del CA, conforme los fundamentos que expone en el Considerando **VII.2** de su voto.

II.- Que, los CTC (Certificados de Tipificación y Clasificación) que permiten tener por acreditada la correcta descarga recién fueron presentados en esta instancia por lo tanto es claro que la recurrente no cumplió con el procedimiento previsto en el Dto. 1439/96 en cuanto no adjuntó en tiempo y forma la documentación necesaria para tener por acreditada la reexportación de los insumos importados temporalmente mediante la DIT 02001IT15001070Z.

Que el punto 8 de la Res. ANA 479/95 indica que se debe presentar a la Aduana una declaración jurada por cada DIT conteniendo: *…Número y Año del Despacho de Importación Temporaria y Aduana por la que se registró, Permiso de Embarque: Número, dígito, año y Aduana donde se tramitó la operación Tipificación y Clasificación y Circular Interna*

en que fuera publicado, Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes con valor comercial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importaron definitivamente para consumo, Detalle de la cantidad de mercadería, importada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importó definitivamente para consumo, Detalle de la cantidad de mercadería exportada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando número, año, dígito y Aduana del correspondiente Permiso de Embarque, Resumen de la declaración jurada que indique el total importado temporariamente y a consumo, exportado y las cantidades irrecuperables, y Detalle de los Certificados de Tipificación y Clasificación o copia de los mismos autenticadas por el Despachante de Aduana...

En este orden de ideas, corresponde determinar, si la omisión resulta sancionable en alguno de los supuestos previstos en el CA, para lo cual este Tribunal es competente por aplicación de lo dispuesto en el art. 1143 de dicho plexo normativo, en cuanto lo faculta para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso, independientemente de lo alegado por las partes.

Que estimo, que dicha conducta encuadra en la infracción establecida en el art. 972 del CA, por cuanto tuvo como consecuencia la transgresión a los deberes impuestos en la legislación aduanera y la afectación al control aduanero.

El reproche aquí formulado, si bien se basa en los hechos tenidos en cuenta por el servicio aduanero en el resolutorio recurrido, no lo hace sobre la misma conducta endilgada por éste. Lo hace integrándolo con el libre accionar desplegado por la firma imputada que se reprocha como antijurídico, por la afectación de un bien jurídico tutelado que difiere de aquél que conforma el reproche aduanero. En definitiva, la condena que se impone en esta instancia comparte con aquél solamente el reconocimiento de una conducta ilícita.

Que en consecuencia corresponde reencuadrar la multa impuesta, según lo tipificado en el art. 972 del C.A. la que asciende a **$ 3.586,25 (pesos, tres mil quinientos ochenta y seis con 25/100.-)** Calculada sobre el valor en Aduana y el tipo de cambio utilizado en la liquidación practicada a fs. 9 act. adm. y que por disposición de la Ley 27260 y la Resolución AFIP Nro. 4007/17, se encuentra condonada de pleno derecho y así se declara. Con costas por su orden (conf. art. 14 de la Resolución –AFIP- 3920/2016).

El distinto encuadre legal que se efectúa en autos, de ninguna manera afecta la garantía de la defensa en juicio, ya que se juzgaron los mismos hechos que fueron objeto de debate y prueba en la tramitación del sumario, y encuentra su justificación en la naturaleza del proceso, en el que prima la búsqueda de la verdad objetiva de los hechos, constituyendo un deber el encuadre de los mismos, dentro de las normas que resultan aplicables. En este sentido, la CSJN ha afirmado *que: "la normativa procesal, indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa enjuicio, ello no puede lograrse si se rehúye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio"* (Fallos 302:1611).

Que corresponde señalar que tampoco se está violando el principio de la *reformatio in pejus*, en atención a que el monto de la multa impuesta por el servicio aduanero es claramente superior.

III.- Corresponde, entonces, revocar la resolución apelada en cuanto condena a la firma **EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A.** en los términos del art. 970, del CA y condenarla por la comisión de la infracción establecida en el art. 972 del C.A., con costas por su orden.

Por ello **VOTO POR:**

Revocar la resolución DE PRLA N° 1540/14, dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12195-22-2005, en cuanto condena a la firma **EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.A.** por la comisión de la infracción tipificada en el art.

970 del C.A., reencuadrando su conducta en la infracción tipificada en el art 972 del C.A. atento la presentación tardía de los CTC (Certificados de Tipificación y Clasificación) , condenándola al pago de la multa del 1% sobre el valor en Aduana de la mercadería en infracción, monto que asciende a la suma de **$ 3.586,25 (pesos, tres mil quinientos ochenta y seis con 25/100.-),** la que por disposición de la Ley 27260 y la Resolución AFIP N° 4007/17, se encuentra condonada de pleno derecho y así se declara. Con costas por su orden (conf. art. 14 de la Resolución –AFIP- 3920/2016).

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución DE PRLA 1540/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12195-22-2005.

2.- Imponer las costas en el orden causado, atento a que la documentación que permitió verificar la correcta descarga de la DIT fue acompañada recién ante esta instancia.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Segura por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.28 18:34:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.28 20:35:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.29 11:27:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.29 11:28:51 -03:00